

**REGLAMENTO
DEL
COMITÉ DE REGULACIÓN
DE LA
BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO**

Aprobado por la Superintendencia de Valores y Seguros
Mediante Oficio N° 1588 del 05.02.2007

**REGLAMENTO
DEL
COMITÉ DE REGULACIÓN**

TÍTULO PRIMERO. DEL COMITÉ, SU COMPOSICIÓN Y QUÓRUM.

Artículo 1º. El presente Reglamento establece el procedimiento a que se sujetará el funcionamiento del Comité de Regulación, órgano autónomo creado en virtud del artículo 46º de los Estatutos de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.

Artículo 2º. Los siguientes términos tendrán en este Reglamento el significado que se indica:

- a) Bolsa: Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
- b) Comité: Comité de Regulación de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, creado en virtud del artículo 46º de los Estatutos de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
- c) Directorio: Directorio de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
- d) Estatutos: Estatutos de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
- e) Reglamento: Reglamento del Comité de Regulación de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
- f) Reglamento de la Bolsa: Reglamento de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
- g) Superintendencia: Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 3º. El Comité estará compuesto de tres miembros elegidos por el Directorio, quienes durarán tres años en sus cargos, serán renovados uno cada año y podrán ser reelegidos indefinidamente.

En caso de vacancia de un cargo por cualquier causa, el Comité comunicará este hecho de inmediato al Directorio para que elija un reemplazante por el tiempo que le faltare a su predecesor.

En la primera sesión que celebre después que se renueve anualmente uno de sus integrantes, el Comité elegirá de entre sus miembros un Presidente, quien organizará la tabla de sesiones, dirigirá los debates, votaciones y acuerdos, durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido.

El Comité designará un Secretario, que se desempeñará como ministro de fe, dará recibo de las presentaciones y autorizará las resoluciones y sentencias.

Artículo 4°. El quórum de funcionamiento del Comité será de dos miembros.

Se abstendrá de participar en un asunto y de votar en él, el integrante que estuviere implicado en ese asunto.

Un miembro del Comité podrá ser inhabilitado por las partes por causas de implicancia o recusación dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el afectado tome conocimiento oficial de que el Comité ha entrado en conocimiento de un reclamo, consulta o de otra materia de su competencia. Las implicancias y recusaciones deberán ser fundadas; se entenderá que lo están en los casos señalados en los artículos 195° y 196° del Código Orgánico de Tribunales. La inhabilidad también podrá ser declarada de oficio por el Comité o por cualquiera de los miembros respecto de sí mismo, con expresión de causa.

La petición de inhabilidad será conocida y resuelta por los otros dos miembros del Comité, quienes antes de resolver darán traslado de la presentación a la o las otras partes. Si todas las partes aceptaren la inhabilidad, así lo declarará el Comité; en caso contrario resolverá el mismo Comité y en contra de su resolución no cabrá reclamo ni recurso alguno.

Los acuerdos que impliquen sanciones o proposiciones de sanciones, y también los que modifiquen este Reglamento, requerirán del voto conforme de dos de los miembros del Comité, sea que hubiere funcionado con dos o sus tres miembros.

TÍTULO SEGUNDO. DEL FUNCIONAMIENTO Y FACULTADES.

Artículo 5°. Serán funciones del Comité:

- a) Conocer y resolver los reclamos que se susciten entre los corredores de la Bolsa, o entre uno o más de éstos y sus clientes, o entre un corredor y la Bolsa, por

infracciones a sus Estatutos, al Reglamento de la Bolsa, a las leyes o a las normas impartidas por la Superintendencia.

- b) Ejercer la supervigilancia preventiva o correctiva del mercado, en orden al respeto de sus cualidades de ser equitativo, competitivo, ordenado y transparente, pudiendo adoptar acuerdos, ordenar auditorias y hacer sugerencias a la propia Bolsa, a sus autoridades y ejecutivos y a los propios corredores.

Artículo 6°. El Comité podrá ejercer las funciones referidas en la letra a) del artículo 5° a petición del Directorio o a requerimiento de cualquier interesado.

El Comité podrá ejercer las funciones referidas en la letra b) del artículo 5° de oficio, a petición del Directorio o a requerimiento de cualquier interesado. El ejercicio de las facultades referidas en este inciso no impone al Comité el deber de ejercer de oficio auditorias u otras medidas preventivas, sin perjuicio de las decisiones que prudencialmente pueda adoptar a esos respectos.

Artículo 7°. Tan pronto el Comité se avoque al conocimiento de un reclamo, informará este hecho al Directorio mediante un extracto que incluirá el nombre de las partes y la materia reclamada. El extracto será incluido en el registro público de reclamos y comunicado a la Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 34° de los Estatutos.

Artículo 8°. De toda reclamación o actuación de oficio que tenga por objeto hacer valer la responsabilidad disciplinaria de un corredor de la Bolsa se formará un expediente foliado y correlativo que incorporará todas las actuaciones y documentos del caso.

Artículo 9°. En todas sus actuaciones el Comité respetará las exigencias normalmente aceptadas como propias de un debido proceso, dando garantías de imparcialidad y de defensa a quienes sean objeto de una investigación o reclamo.

Artículo 10°. Las sanciones aplicadas por el Comité, las resoluciones de inadmisibilidad y de absolución y las sugerencias que se efectúen a la Bolsa en virtud de las facultades a que

se refiere la letra b) del Artículo 5°, serán públicas. La Bolsa llevará un registro electrónico de tales acuerdos.

Las recomendaciones de sanciones al Directorio serán públicas sólo una vez que el Directorio defina su aprobación o modificación y notifique al Comité de su resolución.

Las sanciones, absoluciones e inadmisibilidades de reclamos deberán ser informadas al Directorio para los efectos del Artículo 34° de los Estatutos.

Artículo 11°. Sin perjuicio de las demás facultades del Comité para definir la forma en que las sanciones, resoluciones y sugerencias serán difundidas al mercado, todas sus decisiones serán informadas a la Superintendencia y publicadas en la página electrónica de la Bolsa.

Artículo 12°. El Comité resguardará la privacidad de sus investigaciones, de las presentaciones de las partes y de las pruebas que se rindan, sin perjuicio de otorgar la oportuna y suficiente información a las partes y sus abogados y de la publicidad de los actos señalados en el artículo 10°.

TÍTULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 13°. Para proceder de oficio será necesario el acuerdo de dos miembros del Comité.

Para conocer de un reclamo, será necesario que la Bolsa, uno o más de sus corredores o uno o más de sus clientes, lo presenten por escrito.

Artículo 14°. El reclamo deberá contener la individualización del reclamante y/o de su representante legal, la individualización y representación de la persona contra quien se reclama, una relación de los hechos y fundamentos en que se apoya, y las peticiones concretas que se formulan al Comité.

Al reclamo se acompañarán los documentos que acrediten los hechos y en él se deberán solicitar las diligencias de prueba al Comité.

Artículo 15°. El reclamo será analizado por el Comité y, si lo admite a tramitación, dispondrá su notificación al reclamado.

Artículo 16°. Las notificaciones se harán personalmente, por carta, por fax o correo electrónico, a las direcciones de la Bolsa y/o corredores reclamados, que figuren en los registros de la Bolsa, y contendrán el texto del reclamo y de la resolución del Comité que lo acogió a tramitación.

El reclamado dispondrá de diez días para responder el reclamo.

Artículo 17°. La contestación deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 14° para el reclamo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 18°. Todos los escritos deberán acompañarse con copias para los miembros del Comité y para la contraparte y de igual modo se procederá respecto de los documentos acompañados.

Artículo 19°. Si el reclamado formula reconvencción, se dará traslado al afectado por diez días, aplicándose los artículos precedentes en lo que fueren pertinentes.

Artículo 20°. Terminada la etapa de discusión, el Comité podrá llamar a las partes a un comparendo de conciliación o fijar un término probatorio de quince días, señalando los hechos controvertidos sobre los cuales deba versar la prueba.

El Comité podrá de oficio dictar medidas de investigación o de prueba.

Artículo 21°. Si no hubiere controversia en hechos fundamentales, sólo se discutire el derecho o no hubiere necesidad de más pruebas, el Comité podrá citar desde luego para oír sentencia.

Artículo 22°. Si se presentaren testigos, debidamente individualizados, el Comité señalará la fecha, lugar y forma en que serán interrogados, citando a las partes o a sus abogados. A las audiencias respectivas asistirá a lo menos un miembro del Comité. Un secretario ad hoc designado por el Comité certificará las declaraciones.

Artículo 23°. El Comité resolverá sobre las demás pruebas ofrecidas o solicitadas, velando siempre por el respeto al debido proceso, imparcialidad y derecho de defensa.

Artículo 24°. Terminadas las pruebas, el Comité citará para oír sentencia, pudiendo los interesados hacer presentes las consideraciones que estimen adecuadas, dentro de un plazo fatal de tres días.

Artículo 25°. El valor de los medios de prueba será apreciado en conciencia por los miembros del Comité.

Si el reclamo contuviere acusaciones de infracción a normas estatutarias, legales, reglamentarias u otras que resulten aplicables al caso, el Comité no podrá eludir su aplicación; si se fundare en consideraciones sobre el respeto o infracción a las cualidades de un mercado equitativo, competitivo, transparente y ordenado, el Comité decidirá en equidad.

Artículo 26°. La sentencia se dictará por unanimidad o por mayoría de votos, pero si éstos se dispersaren, o de cualquier modo no se lograre mayoría, prevalecerá el voto del Presidente.

Artículo 27°. La sentencia se dictará por escrito y deberá contener:

1. La designación precisa de las partes litigantes, domicilio, profesión u oficio.
2. Una relación de las peticiones, acciones, excepciones y alegaciones hechas valer por las partes.
3. Una breve relación de las pruebas.
4. La decisión del Comité y los principios de equidad en que se fundamente el fallo, y en caso de un reclamo por infracción de normas, además, la enunciación de los fundamentos de derecho.
5. La fecha y firma de los miembros del Comité que conocieron del asunto.

Artículo 28°. La sentencia será autorizada por el Secretario y se notificará a las partes del modo que determine el Comité y, en todo caso, mediante carta certificada enviada por el Secretario, que actuará como ministro de fe.

Artículo 29°. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación, las partes podrán solicitar al Comité que corrija cualquier error numérico o de cálculo, o aclare algún concepto oscuro u omisión del fallo. El Comité deberá pronunciarse acerca de esta petición en el término de ocho días y si así no lo hiciere, se entenderá que deniega la petición.

Artículo 30°. En contra de las decisiones o recomendaciones del Comité no cabrá reclamo ni recurso alguno, salvo el contemplado en el artículo 29°.

Artículo 31°. Los plazos que establece el presente Reglamento serán fatales y de días hábiles bursátiles, es decir, correrán solo los días en que funcione la Bolsa.

Artículo 32°. Las partes o los involucrados en una investigación de oficio podrán actuar personalmente o asistidos de abogado habilitado para el ejercicio profesional.

Artículo 33°. El Comité funcionará en Santiago, calle La Bolsa 64, sin perjuicio de que pueda ordenar y cumplirse diligencias fuera de ese domicilio. Su horario de funcionamiento será de 09:00 a 18:30 horas.

El Secretario recibirá las presentaciones, reclamos y solicitudes, dando cargo de ellas.

Artículo 34°. Las resoluciones de mero trámite podrán ser dictadas por uno solo de los miembros del Comité.

Artículo 35°. Los reclamos deberán resolverse dentro de 30 días, contados desde que el caso esté en estado de ser fallado. Este plazo podrá prorrogarse por igual número de días por una sola vez.

Artículo 36°. Las partes, con aprobación del Comité, podrán modificar el procedimiento establecido en este Reglamento para el caso en que litiguen.

Artículo 37°. De toda actuación del Comité se levantará un acta, que será firmada por sus miembros asistentes y se incorporará en orden correlativo a un libro foliado.

Artículo 38°. En forma supletoria, y en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Reglamento, se aplicarán en sus procedimientos las reglas sobre arbitraje establecidas en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.

TÍTULO CUARTO. DE LAS SANCIONES.

Artículo 39°. El Comité aplicará por sí mismo las medidas de amonestación, censura y multas hasta por 500 Unidades de Fomento.

El Comité podrá recomendar al Directorio la aplicación de multas que excedan las 500 Unidades de Fomento, y las sanciones de suspensión y pérdida de la calidad de corredor.

La resolución que aplique una multa fijará el plazo en que ésta deberá ser pagada.

Artículo 40°. La aplicación y proposición de las sanciones las decidirá el Comité de acuerdo a lo establecido en los artículos 23°, 24°, 25°, 26° y 30° de los Estatutos.

Artículo 41°. Sin perjuicio de las sanciones que acuerde aplicar o proponer al Directorio, el Comité podrá, excepcionalmente, dejar sin efecto el acto o contrato que motivó el conflicto, siempre que las circunstancias así lo exijan y los valores sean singularizables o se mantengan en poder de los corredores participantes y no hayan seguido transfiriéndose.

Artículo Transitorio.

Mientras el Comité no acuerde algo distinto, será Presidido por don Enrique Barros Bourie, funcionará en calle La Bolsa 64 y actuará de Secretario don José Antonio Martínez Zugarramurdi.